

1786, se fabrique nueva labor de este Tabaco con las producciones propias de sus Dominios, permitiendo su libre uso y venta en las Administraciones y Estancos, renovándose las penas impuestas á los contraventores en el uso del extranjero ó mezcla de este, con el permitido que se publicaron por Real Cédula de 3 de Octubre de 1769, por las quales queda el Militar que contraviniera á ellas, privado de empleo, y sujeto al Tribunal de Rentas.

164 Para enterar á los Militares de todas estas penas, copiaremos la Real Orden que en 6 de Junio de 1780 (1)

(1) El Señor Don Miguel de Múzquiz me remite cien exemplares de la Real Cédula de 3 de Octubre del año de 1769 que prohíbe absolutamente el uso del Tabaco Rapé, y que impone penas á los contraventores que las continuadas infracciones obligan á repetir, y me dice de orden del Rey lo siguiente:

»Excelentísimo Señor: Los Administradores Generales de la Renta del Tabaco han expuesto al Rey el escándalo y desorden con que se usa el Tabaco Rapé por toda clase de gentes, contravinendo á las Reales Cédulas que lo prohiben, y enterado S. M. de los perjuicios que por esta razon sufre su Real Hacienda, ha resuelto que por la Junta del Tabaco se comunique á todos los Subdelegados de la Renta en el Reyno las órdenes mas estrechas, para que irremisiblemente impongan á los contraventores sin distincion alguna de personas las penas que prescribe la última Real Cédula expedida en 3 de Octubre de 1769, de que acompaño á V. E. cien exemplares: mandando al mismo tiempo S. M. que los dependientes de Rentas destinados al resguardo de ellas reconozcan sin excepcion de personas á todas las que sean sospechosas en este fraude, y tambien sus casas siempre que haya fundado rezelo de que se oculta en ellas, con prevencion de que á los empleados que fueren omisos en el cumplimiento de esta obligacion, se les separará de sus empleos, y castigará con el rigor que corresponde, porque estando como están autorizados para hacer estos reconocimientos, no deben excusarlo por respeto, ni otro motivo alguno. Lo que participo á V. E. de orden del Rey para su noticia, y que disponga que los Capitanes y Comandantes Generales de las Provincias hagan saber á los Regimientos del Ejército el contenido de dicha Cédula, previniendo á los que sirven en ellos, que si usasen el Tabaco que expresa, ó cooperasen al fraude de él, quedarán privados de sus empleos los Oficiales con prohibicion de tener otros, y se impondrán así á estos como á los Soldados las demas penas que señala la misma Cédula, esperando S. M. que V. E. hará á aquellos Gefes y Gobernadores de las Plazas y á los Coroneles de los Regimientos las advertencias conducentes para que zelen su cumplimiento.»

Y de la misma Real Orden lo comunico á V. E. incluyéndole ocho de los citados exemplares, para que con inteligencia de todo concuer-

se comunicó al Ejército por la Via Reservada de Guerra con la remision de los exemplares de la referida Cédula del año de 1769 (1), y por la de Marina al Director General de la Armada é Intendentes de los Departamentos en 30 de Mayo del mismo año, viendo la inobservancia que sobre este punto se experimentaba; y despues se trasladará la Real Orden que se circuló al Ejército en 5 de Agosto de 1786 (2),

Tom. I.

ra V. E. por su parte al mas exácto cumplimiento en los Cuerpos de la inspeccion de su cargo. Dios guarde, &c. Aranjuez 6 de Junio de 1780. = El Conde de Ricla. = Circular á los Capitanes Generales é Inspectores.

(1) EL REY. Por quanto no han bastado á exterminar el fraude y grave daño que se hace al Real Erario con la introduccion y uso del Tabaco Rapé y del groso Florentin de estos Reynos las Cédulas, Ordenes y Bandos que en repetidos tiempos se han publicado desde 15 de Noviembre de 1735 hasta la Real Orden de 26 de Enero de este año, publicada por Bando en las Provincias, no obstante de renovarse y agravarse por ellas las penas impuestas á los defraudadores del Tabaco comun desde la Cédula de 3 de Abril de 1701 hasta la de 22 de Julio de 1761, y de darse mayor privilegio á sus pruebas. Y por quanto se descubren al mismo tiempo por una parte los efugios y caminos de dudar de la inteligencia y comprehension de las Cédulas y Bandos, y por otra se ha tocado siempre la dificultad y embarazo de las pruebas por falta de denunciadores; mirando á todo y con el objeto de exterminar de una vez un delito en cuya repeticion se está ofendiendo mi autoridad Real, he tenido á bien, conformándome con el dictámen de la Junta General de Tabaco, expuesto en representacion de 4 del antecedente mes de Agosto, mandar expedir nueva Cédula, que deberá publicarse por Bando General, resumiendo, declarando y ordenando de nuevo por ella contra los contraventores las penas y providencias siguientes.

NOTA. Se omiten insertar aquí estas penas por ser las mismas que literalmente se hallan extendidas en la Real Cédula del año de 1786, que sigue á continuacion de esta, y van entre comas. Y concluye esta Cédula:

Fecha en San Ildefonso á 3 de Octubre de 1769. = YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro Señor, Don Pedro Martinez de la Mata. Tomóse razon de la Real Cédula de S. M. escrita en las quatro hojas antecedentes de los libros de la Contaduría General de Tabaco que está á mi cargo. Madrid 10 de Octubre de 1769. = Don Bernardo Ricart. Se publicó en Madrid con las solemnidades acostumbradas á 6 de Junio de 1780. = Don Bernardo Ruiz del Burgo.

(2) Remito á V. E. de orden del Rey exemplares de la Real Cédula expedida para que fabricándose nueva labor de Tabaco Rapé con producciones propias de estos Dominios, se permita su libre uso y ven-

y á los Capitanes Generales é Intendentes de Marina en 4 del mismo, remitiendo la última Cédula referida de 22 de Julio del propio año (1), donde se expresan las penas en

ta en las oficinas destinadas de intento, renovando al mismo tiempo la prohibicion del Rapé extranjero, para que V. E. en la parte que le toca, disponga tenga puntual cumplimiento quanto se manda en la citada Real Cédula. Dios guarde, &c. San Ildefonso 5 de Agosto de 1786. — Pedro de Lerena. — Se comunicó al Supremo Consejo de Guerra, Capitanes Generales, Inspectores y Gefes de los Cuerpos de Casa Real.

Otra Céd. de 22 de Jul. de 1786 sobre fábrica de Tabaco Rapé en España.

(1) El Rey. Por quanto á pesar de los repetidos Decretos expedidos en todos tiempos que se han publicado desde 15 de Noviembre de 1735 hasta el presente, prohibiendo con penas rigurosas la introduccion y uso del Tabaco Rapé, Groso Florentin y otros que baxo diversos nombres se introducen de Reynos extranjeros, no ha podido conseguirse el objeto tan deseado, creciendo cada dia el daño con decadencia y perjuicio de este ramo, que como de los mas interesantes de mi Real Hacienda me debe la mayor atencion; y persuadido del amor y lealtad de mis vasallos, que semejante abuso no tanto proviene de su propension al contrabando, quanto del deseo de variar en el gusto de los Tabacos, considerando algunos el Rapé mas proporcionado á su particular uso: he meditado sobre el medio de facilitarlo con comodidad en el precio, removiendo todo motivo ó aliciente para el contrabando: á este fin he tenido á bien resolver por Decreto de 13 de Julio de este año, comunicado á mi Junta General del Tabaco se fabrique nueva labor de Tabaco Rapé con las producciones propias de mis Dominios, permitiendo su libre uso y venta en las Administraciones, Estancos y demas Oficinas destinadas al intento, haciéndose por ahora á libras y medias libras, y al equitativo precio cada libra de 24 reales de vellon; y sin embargo de que por esta disposicion se debe esperar la extincion absoluta del contrabando del Rapé extranjero; para mas afianzarla es mi voluntad renovar, como renuevo, la prohibicion y penas impuestas á los contraventores en la Real Cédula de 3 de Octubre de 1769, cuyo contexto se expresará en la que se expidiere para el cumplimiento de este Decreto; y mando se executen irremisiblemente, procediéndose con el rigor y actividad que corresponde, entendiéndose haber fraude aun quando se mezcle con el Tabaco permitido alguna porcion en qualquiera cantidad del comprehendido en la prohibicion: cuyas penas publicadas en la citada Real Cédula de 3 de Octubre son las siguientes. » A los que, de qualquier estado y condicion que sean, introduxeren, fabricaren, expendieren, usaren, ocultaren ó retuvieren Tabaco Rapé ó Groso Florentin, ó de qualquiera modo cooperaren ó auxiliaren á ello, ademas de la pena comun á todo defraudador en el Tabaco, que es la de comiso del género, con la acémila ó carruage en que se traiga, y la de cinco años de presidio de Africa por la primera vez: ocho por la segunda y diez por la tercera, con la calidad de que cumplidos, no sal-

que incurren los contraventores por primera, segunda y tercera vez, aplicándose por entero las multas al denun-

I 2

gan sin licencia de la Junta; se les impondrá la multa de quinientos ducados aplicada por entero al denunciador, agravándose el presidio á discrecion de la Junta al que no tuviese bienes de donde exigirla, y sin distincion de clase, ni grado quedarán privados de todo empleo y oficio de mi Real Servicio ó del Público, con absoluta prohibicion de ser admitidos á él por distinguido mérito que tengan. Las mismas penas comprehenderán á los que usaren ó hicieren Rapé ó Tabaco raspado ó rallado de cigarros de mis Reales Estancos ó de qualquiera otra hoja comprada en ellos, aunque se distinga claramente del Rapé de Francia y del Groso Florentin. Las mismas penas comprehenderán á los que usaren, expendieren, ocultaren ó retuvieren Tabaco Són, no siendo del color natural de la hoja, que es el único permitido fabricar en mis Reales fábricas para fuera de Cataluña: y aun siendo en su primera composicion ó fábrica del color natural de la hoja, si se hubiese alterado con qualquier género de agua ó composicion, de modo que no permanezca bien manifesto y puro el color natural de la hoja sin la mas remota semejanza al Rapé, se entenderá prohibido baxo las mismas penas; y por lo que mira á Cataluña, no habrá distincion de Són, porque el de toda especie está absolutamente prohibido, y es mi voluntad que subsista la prohibicion baxo de estas mismas penas. Aun quando no hubiese mas causa que la aprehension de una sola caja de Tabaco Rapé ó del raspado de cigarros, u hoja comprada en mis Estancos, ó de Tabaco Són del prohibido, ó quando sin aprehension alguna solo se justificase por tres testigos singulares el uso de qualquiera de estos Tabacos, tendrán lugar para con todos los contraventores las penas arriba impuestas y declaradas del comiso, multa y privacion de empleo y oficio; y para las personas comunes tendrá tambien lugar la pena impuesta de presidio: solo para con los nobles y personas de condicion se reducirá en estos casos la pena de presidio á destierro por cinco años á veinte leguas de su domicilio y de la Corte. Y sin inmutar los privilegios que corresponden y están concedidos á las probanzas en este género de causas: es mi voluntad se admitan para ellas denunciadores secretos, como están mandados admitir para las causas de extracciones de moneda, dándose únicamente á sus dichos la fuerza que les corresponde de derecho: que sus nombres se reserven y guarden con el mayor secreto para todos tiempos; y que llegado el de la última determinacion de la causa, reciba el denunciador derechamente de la mano del Juez el importe entero de la multa que se le aplica. Por tanto mando se guarde, cumpla y execute inviolablemente esta mi última Real resolucion, que ha de tener fuerza de Ley y Pragmática-Sancion, como si fuera promulgada en Cortes; sin que por causa alguna se contravenga á su tenor baxo las mismas penas contra los que toleraren, disimularen ó consintieren en todo ó en parte que se falte á su práctica, siendo

ciador, con otras particularidades que deben tenerse muy presentes, entendiéndose que ya quedan limitadas al uso ó fraude del Tabaco Rapé extranjero, y demas que en ellas se expresa.

165 Para evitar los fraudes que puede haber sobre Tabaco con los pasajeros que se embarcan para América, declaró el Rey por Real Orden de 3 de Agosto de 1785 (1),

„mi voluntad se pasen por la Secretaría del Despacho de mi Real Hacienda exemplares á los Gefes de mis Casas y Sitios Reales, á los Capitanes Generales y Comandantes de Mar y Tierra: á estos para que lo comuniquen á los Gobernadores de las Plazas, y á los Coroneles de los Regimientos para que se publique al frente de ellos; y á todos para que lo hagan guardar en sus clases respectivas con el zelo y eficacia que debo esperar de sus obligaciones: igualmente se pasarán exemplares á los Embaxadores y Ministros Extranjeros con los oficios correspondientes para que no permitan incurran sus criados en estos fraudes, abusando como suelen de la inmunidad de sus Amos; y tambien al Superintendente General de Estafetas para que los dependientes de ellas y los Correos no hagan, ni consientan semejante contrabando, encargándose muy particularmente á los Ministros de Rentas que se hallaren presentes al tiempo de abrir las balijs (y deberán ser los de mayor confianza), cuiden de aprehender el Tabaco, y de asegurar á los conductores, y comunicándolo la Junta á todos los Subdelegados del Reyno: que así conviene á mi Real Servicio; y que á los traslados de esta mi Real Cédula impresos ó manuscritos, y signados de Escribano público en forma que hagan fe, se dé la misma que á su original, de la que se ha de tomar razon en los libros de la Contaduría General de la Administracion de la referida Renta del Reyno, para que en ella conste lo que va expresado.” Fecha en Madrid á 22 de Julio de 1786. — YO EL REY. — Por mandado del Rey nuestro Señor, Fernando Senra. — Tomóse la razon de esta Real Cédula escrita en las tres hojas antecedentes en la Contaduría General de la Renta del Tabaco de mi cargo. Madrid 24 de Julio de 1786. — Don Domingo de Asteguieta.

Ord. de 3 de Agosto de 85 sobre embarcar Tabaco para América. (1) Con fecha de 18 de Noviembre del año próximo pasado comunicué á los Puertos habilitados de España la Orden del Rey sobre que á ningun pasagero se le permitiera embarcar mas de dos libras de Tabaco para su uso en la navegacion; la que igualmente participé á ámbas Américas, donde se ha entendido como dirigida á que no se traiga de esos Dominios á estos el Tabaco en mayor cantidad. Y pudiendo temerse graves inconvenientes de esta siniestra inteligencia, me manda S. M. prevenir á V. que dicha prohibicion fué solo comprehensiva de los Puertos de esta Península y sus Islas, á fin de evitar el comercio del género en América, hallándose estancado en ella; pero de ninguna suerte extensiva á los que quieran traerlo con regis-

comunicada circularmente á los Virreyes y Gobernadores de aquellos Dominios, que solo pudiesen llevar para su uso durante la navegacion dos libras, cuya prohibicion fué solo comprehensiva á los Puertos de esta Península ó sus Islas: y posteriormente por otra Real resolucion de 14 de Enero de 1787 (1) se sirvió S. M. extender esta gracia, permitien-  
Tom. I. I 3

tro, y los despachos correspondientes de la Habana á España, como se ha observado anteriormente. Dios guarde, &c. San Ildefonso 3 de Agosto de 1785. — Joseph de Gálvez. — Circular á los Virreyes y Gobernadores de Indias.

(1) En Orden de 18 de Noviembre de 1784 participé á V. S. la Real resolucion de S. M. que con la misma fecha comunicué á los Puertos habilitados de España, dirigida á que por ningun motivo se permitiese embarcar para los de esos Dominios á ningun pasagero, ni Comerciante mas de dos libras de Tabaco para su uso, y que al que conduxese mayor cantidad, se le confiscase, procediéndose en esto con el mayor rigor, exáctitud y vigilancia; y como no obstante la expresada prohibicion se hubiese continuado el abuso de llevar los pasageros y Comerciantes con guias sueltas de los Administradores de la Renta porciones considerables de Tabaco á Indias, se reiteró la mencionada Real Orden á todos los Jueces de Arribadas y Administradores de Aduanas de los Puertos de la Península en 13 de Setiembre del año próximo anterior, haciéndoles estrecho encargo sobre el puntual cumplimiento de esta su Soberana disposicion, sin permitir con ningun motivo el embarco de mayor cantidad de Tabaco que la de las dos libras señaladas para el viage á cada pasagero ó Comerciante sin distincion de clases, y que á fin de que no pudiesen alegar ignorancia á su arrivo á los Puertos de Indias, ni la buena fe de que los conducian con guias de las Administraciones de la Renta, que no habian de aprovecharles para dexar de confiscarse; se hiciese notoria esta providencia al tiempo de practicarse la revista acostumbrada de la tripulacion, cargadores y pasageros, poniéndose nota en los registros de haberse hecho dicha publicacion. Sin embargo de todo, habiéndose hecho presente al Rey que de esta general prohibicion podria inferirse perjuicio á la Renta del Tabaco en España, ha venido S. M. en moderarla, respecto sólo de los pasageros que vayan empleados á esos Dominios, á quienes permite puedan llevar el Tabaco que necesiten para su propio consumo baxo partida de registro y precedente guia de los Administradores del ramo; pero con la calidad de que con ningun pretexto han de poderlo vender, y la de pagar á su entrada en los respectivos Puertos de Indias por derecho de regalia todo el valor del Tabaco que introduzcan al respecto del precio á que se venda en ellos este género estancado, expresándose así en los Registros: lo que prevengo con esta fecha á los Jueces de Arribadas y Administradores de Aduanas de los Puertos de España; y de quedar

Otra Ord. de 14 de Ener. de 87 sobr. el Tabaco de los que se embarcan para América

do á los pasajeros, que vayan empleados á aquellos Dominios, puedan llevar el Tabaco que necesiten para su uso baxo partida de registro y precedente guía de los Administradores del ramo; cuya Real Orden se comunicó con la misma fecha á los Superintendentes y Subdelegados de la Real Hacienda de Indias, y á los Jueces de Arribadas y Administradores de Aduanas de los Puertos habilitados de España.

166 Con motivo de las diferentes dudas que ocurrían entre los dependientes de los dos Ministerios de Indias y Hacienda sobre el conocimiento de fraudes y contrabandos que se hacen en los Puertos habilitados de España, declaró el Rey por Real Orden de 6 de Mayo de 1786 (1)

en su fuerza y vigor las dos citadas Reales Ordenes en quanto á la prohibicion al comercio de llevar Tabaco á Indias; y de orden de S. M. lo advierto á V. para su puntual observancia en la parte que le toca, y que haga exigir al tiempo de la introduccion del Tabaco el expresado derecho de regalía de todo el que se lleve de España, al respecto del precio á que se vendiere en ese distrito, zelando que no se haga comercio con él por los Introdutores, pues solo se les permite para su uso y consumo. Dios guarde, &c. El Pardo 14 de Enero de 1787. — El Marques de Sonora. — A los Superintendentes Subdelegados de Real Hacienda de Indias.

Ord. de 6 de Mayo de 86 declarando en que casos pertenecen los fraudes al Ministerio de Hacienda de España ó al de Indias.

(1) A fin de evitar embarazos y dudas entre los dependientes de los dos Ministerios de Indias y Hacienda, y que las expediciones de comercio de España á sus dos Américas, y de ellas á esta Península se despachen con arreglo y prontitud correspondientes: ha resuelto S. M. con precedente acuerdo nuestro, que sobre el punto de fraudes y contrabandos que se verifiquen en el Puerto de Cádiz y demas habilitados en España y sus Islas adyacentes para el comercio de Indias, tanto á la ida quanto á la vuelta de los baxeles de Guerra y Mercantes destinados ó procedentes de aquellos Dominios, pertenezcan entera y privativamente al conocimiento de la Superintendencia General de la Real Hacienda de estos Reynos, segun que toca á la de Indias el de los comisos y fraudes que se executan en los Dominios de ellas.

Como en los casos de dudarse de la validacion de los registros hechos en Indias, ó de alguna partida de ellos por venir consignados los caudales ó efectos á Extrangeros ú otros que no sean dueños de ellos, pertenece el conocimiento por Leyes y Ordenanzas de Indias á los Jueces de ellas, y en apelacion á su Consejo: ha resuelto tambien S. M. que solo en los expresados casos se abstendrán de conocer los Subdelegados de la Superintendencia General de la Real Hacienda de estos Reynos, y se ocurrirá á los Jueces y Consejo de Indias para que decidan las dudas que se ofrezcan sobre la validacion ó ilegitimidad de qualquiera punto de los registros.

los casos en que debe pertenecer su conocimiento á la Superintendencia General de la Real Hacienda de España ó á la de Indias en los términos que expresa esta Real resolucion que se comunicó por ámbos Ministerios.

167 En las instrucciones dadas en el Pardo á 17 de Marzo de 1778 por el Superintendente General de la Real Hacienda de las Indias para substanciar las causas de fraude de Tabaco en el Reyno de Guatemala y nuevo Virreynato del Rio de la Plata, se expresa en los artículos 19, 20 y 21 lo siguiente.

168 »Todo fuero con inclusion del Militar y de Marina está derogado en causas de fraude contra las Reales, y ni las casas de los Titulos, Ministros y Jueces estaran preservadas de que se reconozcan quando fuere necesario.»

169 »En las causas de fraude, que se formasen contra Caballeros de las tres Ordenes Militares ó de la distinguida Real Española de Carlos III. se executará la pena del comiso; pero para las demas penas, hecha la causa, se consultará por el Superintendente General Sub-

I 4

Que continuando los Administradores de todas las Aduanas de los Puertos habilitados de España y sus Islas en remitir, conforme al Reglamento del Comercio libre al Ministerio de Indias, las copias de los registros que se despachan á ellas, y las notas ó razones individuales de quanto retornan de aquellos Dominios, le den noticia tambien de los fraudes y contrabandos que se verificasen y aprehendiesen en ámbos casos de la ida y vuelta de las Naves, así de Guerra, como Mercantes, que se despachen á Indias ó vuelvan de ellas, para que pueda expedir oportunamente las órdenes convenientes á aquellos Dominios, con el fin de evitar el contrabando y desórdenes que se practicasen.

Que quede al conocimiento y cuidado del Ministerio de Hacienda el que á la arribada de los registros de Indias no se permitan otras manifestaciones particulares de caudales ó alhajas de oro y plata, que las contenidas en las guias de equipages que se dan en Indias á los pasajeros, á quienes deben entregarse, pagando los derechos con lo demas que traigan de su uso, y tambien las pequeñas cantidades que conduzcan los Marineros y Soldados, no pasando de veinte pesos.

De Real Orden lo participamos á V. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde, &c. Aranjuez 6 de Mayo de 1786. — El Marques de Sonora. — Pedro de Lerena. — Circular á los Jueces de Arribadas, Administradores de Aduanas y Subdelegados de la Real Hacienda en España é Indias.

„delegado á S. M. como **gran** Maestre de las primeras, y  
„Gefe y Soberano de la **última**; y por la Via de esta  
„Superintendencia General de la Real Hacienda de las  
„Indias.”

170 „Contra las **Justicias** y contra los Militares que  
„encubriesen los fraudes, ó que embarazasen su averi-  
„guación y aprehension, ó no diesen el debido y pronto  
„auxilio, es consiguiente á lo que S. M. tiene expresa-  
„mente mandado se proceda con mayor rigor y pena que  
„contra el mismo defraudador aprehendido, y así se exe-  
„cutará; pero esto será **por** incidencia en la causa prin-  
„cipal, sin ser necesario formarles otra separada.”\*

171 En el tom. IV. en la voz *Contrabando* de las pe-  
nas de Marina se traslada una Real Orden circulada por  
la Via Reservada de Indias á los Jueces de Arribadas en  
primero de Mayo de 1785 en que se señalan las canti-  
dades que por razon de **sueldos** y soldadas de Oficiales y  
Soldados que regresan de **América**, son libres de derechos.

#### *Desacato y resistencia á los Ministros de Rentas.*

172 Pierden tambien **el** Fuero los Militares que en el  
acto del reconocimiento de algun fraude por causa de él  
hicieren resistencia á los **Guardas** ó **Ministros** de Rentas  
con arreglo á la Real **Cédula** de 18 de Noviembre de 1719  
copiada anteriormente, y la Real Instruccion de 22 de Ju-  
lio de 1761 que se traslada en el tom. IV. de Penas en  
la voz *Defraudador*, habiendo S. M. declarado por otra Real  
Orden de 30 de Junio de 1777, que se copia en el Juz-  
gado de Milicias tom. II. que no vale el Fuero en asunto  
de desacato á los **Ministros** del resguardo, á las casas de  
Aduana, **Administracion** ó **Tesorería**, y en lo pertencien-  
te á la cobranza de **Reales** Contribuciones y demas ramos  
de la Real Hacienda, **por** corresponder todo privativa-  
mente al Consejo de Hacienda, Superintendente General de  
ella y sus Subdelegados.

\* **NOTA.** Estas Instrucciones dadas por el Superintendente General  
de la Real Hacienda en Indias son con arreglo á la de 22 de Julio de  
1761 expedida por el Rey para los Reynos de España, de que se ha he-  
cho mencion anteriormente.

### *Delitos en que ademas de los expresados no vale el Fuero á los individuos de Marina.*

#### *Robos de Iglesias, Incendios, Asesinatos y otros que cometan los Matriculados no estando de servicio.*

173 Ademas de los delitos expresados hay otros en Or. de Matric. que lo pierden los Matriculados de Marina mientras es- art. 168.  
tuvieren en los Lugares de sus Domicilios, como son los  
robos de Iglesia, ó cosas Sagradas, los executados vio-  
lentemente con Armas en caminos Reales, y en los Po-  
blados, los Asesinatos, y los Incendios maliciosos, sin que  
esto se entienda con los Matriculados que esten en actual  
servicio, sujetos por esta razon á la Jurisdiccion Militar  
de la Marina, como el Rey lo previene en el artículo  
del margen de la Ordenanza de Matricula.

#### *Falsificar firmas.*

174 Tampoco vale el Fuero á los individuos de Ma-  
rina que cometan el delito de falsificar firmas, como el  
Rey lo declaró por Real Orden, que en 21 de Julio de  
1783 (1) se comunicó por la Via reservada de Marina al

(1) Habiendo hecho presente al Rey una representacion dirigida á  
esta Via reservada por Felix Pineda, preso en la Carcel de Cadiz,  
en que alegaba tener el Fuero de Marina por ser Pilotin de la car-  
rera de Indias, mandó S. M. que informase el Comandante de Pi-  
lotos, el Gobernador de dicha Plaza, y el Comisario de Matricula,  
de lo que resultó que jamas se presentó para el servicio á los llama-  
mientos que se le hicieron, por cuya razon le hizo borrar su asien-  
to el Comisario, y que la causa escrita por la Jurisdiccion Ordina-  
ria de la Ciudad de Cadiz, y remitida en consulta á la Chancilleria  
de Granada, fué prevenida sobre suplantacion de Instrumentos, en-  
miendas y variaciones de folios en el protocolo de una Escritura pú-  
blica: se ha servido S. M. declarar, que por no haberse presentado  
Pineda en la Matricula, y estar acusado de un delito tan feo, pierda  
el Fuero, y que en adelante lo pierdan todos los que falsearen fir-